



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 078/SE/24-11-2020

POR EL QUE SE MODIFICA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN POSTULARSE MEDIANTE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LOS CARGOS DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, APROBADA POR ACUERDO 061/SE/21-10-2020; ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, APROBADOS POR ACUERDO 043/SO/31-08-2020. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO TEE/JEC/046/2020.

ANTECEDENTES

1. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (*en adelante Consejo General*), aprobó el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, relativo al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 040/SO/31-08-2020, por el cual se emitieron los lineamientos que deberán observar las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y ayuntamientos 2020-2021.
3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el cual se emitieron los lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y ayuntamientos 2020-2021.
4. El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General en su Séptima Sesión Extraordinaria, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. El 21 de octubre de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 061/SE/21-10-2020, por el que se emitieron diversos documentos como lo son: la convocatoria, el modelo único de estatutos, el número de apoyo de la ciudadanía requerido, el

tope de gastos para recabar el apoyo de la ciudadanía y los formatos que deberán utilizar la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de gubernatura del estado, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o miembros de los ayuntamientos, durante el proceso electoral ordinario 2020- 2021.

6. El 30 de octubre de 2020, los CC. Arturo Flores Mercado, Alfredo Felipe Avilés y Jorge Armando Morales Haro, quienes se ostentaron como aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Diputado local, respectivamente, promovieron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (*en adelante Instituto Electoral Local*), vía *per saltum*, sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Convocatoria aprobada mediante el Acuerdo 061; ordenando la Sala Superior integrar los expedientes SUP-JDC-10091/2020, SUP-JDC-10092/2020 y SUP-JDC-10093/2020, respectivos.

7. Mediante acuerdo de sala dictado el 11 de noviembre de 2020 y notificado el 18 del mismo mes y año, la Sala Superior, determinó entre otras cosas, acumular dichos medios de impugnación, así como reencauzar el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por no justificarse el salto de la instancia solicitado, para efectos de que dentro del plazo de tres días hábiles se dictara la resolución correspondiente.

8. El 18 de noviembre de 2020, las demandas presentadas por los actores, quedaron registradas con la clave TEE/JEC/046/2020, para su trámite y sustanciación.

9. El 21 de noviembre de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia dentro del expediente número TEE/JEC/046/2020, en el sentido de **inaplicar** diversas porciones normativas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y **modificar** la Convocatoria aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el Acuerdo 061/SE/21-10-2020, así como demás disposiciones que guarden relación con las modificaciones solicitadas.

De los antecedentes que preceden y a efecto de dar cumplimiento a la sentencia antes referida, y de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Que en términos del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante Constitución Federal*), es derecho de la

ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, tercer párrafo, base V, apartado C, de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

III. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán entre otras cuestiones que, se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las y los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos por esta Constitución y en las leyes correspondientes; y, que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidata o candidato, para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

IV. Que el artículo 7, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*en adelante LGIPE*), establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

V. Que el artículo 357, numeral 2 de la LGIPE, dispone en relación con las candidaturas independientes que, las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normativa correspondiente, en los términos señalados por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución.

VI. Que el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (*en adelante Constitución Local*) establece la definición de la figura jurídica de candidatura independiente, así como los criterios a observar tanto para el cumplimiento de requisitos, su acceso al financiamiento, sus derechos y prerrogativas en radio y televisión, de la siguiente manera:

“Artículo 33. Se entiende por candidatura independiente la postulación de los ciudadanos a un cargo de elección popular, dejando satisfechos los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente establecidos y sin pertenecer a un partido político ya existente, ni requerir de su intervención.

1. Los requisitos para ser candidato independiente a un cargo de elección popular son los mismos previstos por esta Constitución para los candidatos postulados por los partidos políticos, la Ley establecerá las condiciones y términos que procedan;

2. Los candidatos independientes gozarán del financiamiento público que determine el órgano administrativo electoral y conforme a los procedimientos prescritos en la ley de la materia, considerando en todo momento el principio de financiamiento público sobre financiamiento privado;

3. El financiamiento que reciban los candidatos independientes atenderá a las reglas de fiscalización que determine la ley de la materia y estará a cargo del Instituto Nacional Electoral;

4. Los candidatos independientes gozarán entre sí y con relación a los partidos políticos que contiendan en una elección, en términos de equidad, de los derechos y prerrogativas que determine la ley de la materia;

5. Los candidatos independientes gozarán en los periodos de campaña de los tiempos en radio y televisión conforme lo prescriben los incisos a) y b), apartado A de la base tercera, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo determine el Instituto Nacional Electoral y las leyes de la materia.”

VII. Que el artículo 35, numeral 4 de la Constitución Local, establece que las y los ciudadanos como candidatas o candidatos independientes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral.

VIII. Que de conformidad con el artículo 45 de la Constitución Local, la integración del Congreso del Estado se hará en los términos que la ley respectiva señale, precisando que por cada diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, y que tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter.

IX. Que el artículo 124 de la Constitución Local, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

X. Que el artículo 125 de la Constitución Local, dispone que la actuación del Instituto Electoral Local, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XI. Que el artículo 128, fracciones I y II de la Constitución Local, establece como atribuciones del Instituto Electoral Local, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

XII. Que el artículo 20, último párrafo de la Ley Electoral Local, prevé que la planilla de candidaturas independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

No obstante, lo dispuesto en la última parte del párrafo que antecede, es importante precisar que, las candidaturas independientes que hayan obtenido el 3% o más de la votación municipal válida, participaran en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, tal y como lo dispone el artículo 21, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Electoral Local.

Robustece lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 4/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dispone lo siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.—De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional”.

XIII. Que el artículo 27 de la Ley Electoral Local, establece que las disposiciones contenidas en el Título de las Candidaturas Independientes, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

XIV. Que el artículo 28 de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en dicho Título, en el ámbito local.

XV. Que el artículo 29 de la Ley Electoral Local, dispone que son aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones del referido Título, las disposiciones conducentes de esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las demás leyes aplicables.

XVI. Que en términos del artículo 30 de la Ley Electoral Local, la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad del Instituto Electoral. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

XVII. Que el artículo 31 de la Ley Electoral Local, precisa que, el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

XVIII. Que el artículo 32 de la Ley Electoral Local, precisa que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a registrarse a través de candidaturas independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a)** Gubernatura Constitucional del Estado;
- b)** Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidaturas independientes por el principio de representación proporcional; y
- c)** Miembros del Ayuntamiento.

XIX. Que el artículo 33 de la Ley Electoral Local, señala las reglas a observar en el registro de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos:

*“...Para los efectos de la integración del Congreso en los términos de los artículos 45 de la Constitución, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.
En el caso de la integración de los ayuntamientos deberán registrar la planilla respectiva propietario y suplente y una lista de regidores por el principio de representación proporcional propietarios y suplentes.
Las listas de candidatos a regidores, deberán estar integradas de manera alternada por fórmulas de género distinto.*”

Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.”

XX. Que el artículo 34 de la Ley Electoral Local, dispone que el proceso de selección de candidaturas independientes comprenderá las siguientes etapas:

- a) De la convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes;
- c) De la obtención del apoyo de la ciudadanía, y
- d) Del registro de candidatos independientes.

XXI. Que el artículo 35 de la Ley Electoral Local, establece que, el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como a través de candidaturas independientes, a la cual le dará amplia difusión y señalará los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

XXII. Que el artículo 36 de la Ley Electoral Local, establece lo relacionado con los actos previos al registro de candidaturas independientes, precisando fechas, plazos y autoridades para presentar la manifestación de intención de participar en el proceso electoral a través de la vía independiente, así como los documentos que deberán acompañar; tal y como se cita a continuación:

“Artículo 36. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.

Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, o cuando se renueve solamente el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

- a) Los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, ante el Presidente o Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;
- b) Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Presidente o Secretario Técnico del consejo distrital correspondiente; y
- c) Los aspirantes a miembros de ayuntamiento, ante el Presidente o Secretario Técnico del consejo distrital correspondiente.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria

aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.”

XXIII. Que en el artículo 37 de la Ley Electoral Local, se establecen los plazos que tendrán las y los aspirantes a candidaturas independientes, para obtener el porcentaje del apoyo de la ciudadanía requerido en ley; tal y como se cita a continuación:

“Artículo 37. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos electorales que correspondan, se sujetarán a los siguientes plazos: a) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, contarán con sesenta días; b) Los aspirantes a candidatos independientes para el cargo diputado de mayoría relativa o miembro de Ayuntamiento, contarán con treinta días. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente”.

XXIV. Que el artículo 38 de la Ley Electoral Local, refiere que, se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

XXV. Que el artículo 39 de la Ley Electoral Local, dispone que, para la candidatura de Gubernatura del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electoras y electores de por lo menos 41 municipios, que sumen cuando menos el 3% de la ciudadanía que figure en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

De igual forma, prevé que, para fórmula de diputaciones de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que sumen cuando menos el 3% de la ciudadanía que figure en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Por último señala que, para miembros de Ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que sumen cuando menos el 3% de la ciudadanía que figure en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

XXVI. Que el artículo 40 de la Ley Electoral Local, dispone que las y los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio, y que la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro de la candidatura independiente.

De igual forma, precisa la prohibición a las y los aspirantes de contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro de la candidatura independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

XXVII. Que el artículo 42 de la Ley Electoral Local, dispone que los actos tendientes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado, mismo que será el equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

XXVIII. Que el artículo 43 de la Ley Electoral Local, establece que las y los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidata o candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

XXIX. Que el artículo 44, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, precisa que, le serán aplicables a las y los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de las y los candidatos de esta Ley

XXX. Que en los artículos 46 y 47 de la Ley Electoral Local, se señalan los derechos y obligaciones de las y los aspirantes a candidaturas independientes, en los términos siguientes:

Derechos:

- a) Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;
- b) Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo de la ciudadanía para el cargo al que desea aspirar;

- c) Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de Ley;
- d) Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General y Distritales, sin derecho a voz ni voto;
- e) Insertar en su propaganda la leyenda Aspirante a candidato independiente, y
- f) Los demás establecidos por la Ley.

Obligaciones:

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley;
- b) No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía;
- c) Sujetarse a los lineamientos y disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los partidos políticos y candidatos que prevé la presente Ley;
- d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - I) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, o de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - II) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - III) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - IV) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - V) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - VI) Las personas morales, y
 - VII) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- e) Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo de la ciudadanía;
- f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
- g) Rendir el informe de ingresos y egresos;
- h) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo de la ciudadanía, en los términos que establece la Ley, y
- i) Las demás establecidas por en la Ley.

XXXI. Que el artículo 173, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral Local, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones

locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

XXXII. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local, dispone que, el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXXIII. Que el artículo 188, fracciones I, XXVI y LXXVI de la Ley Electoral Local, establece que corresponde al Consejo General; vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

XXXIV. Que el artículo 277 de la Ley Electoral Local dispone que para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

- a. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- b. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.
La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley Electoral Local; y
- c. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidatos a que se refiere este artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Efectos de la sentencia TEE/JEC/046/2020.

XXXV. Como ya ha quedado establecido en los antecedentes del presente acuerdo, el 21 de noviembre de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia dentro del expediente número TEE/JEC/046/2020, en el sentido de inaplicar diversas porciones normativas de la Ley Electoral Local y modificar la Convocatoria aprobada por el Consejo General mediante el Acuerdo 061/SE/21-10-2020, conforme a lo siguiente:

1. Inaplique la porción normativa del artículo 50, inciso c), fracción VII, inciso 2), de la Ley Electoral local, que establece: "...militante, afiliado o su equivalente..." y como consecuencia de lo anterior, modifique la base décima séptima inciso b), noveno punto, inciso b), de la convocatoria impugnada, así como el contenido de las demás disposiciones que guarden relación con la misma, para ajustarse a los parámetros establecidos en la presente sentencia.
2. Inaplique el artículo 66 de la Ley Electoral local, en la porción normativa que establece "...el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate" y, en consecuencia, mediante acuerdo, determine los límites de financiamiento privado para las candidaturas independientes involucradas en el presente proceso electoral ordinario 2020-2021 (Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos), tomando como referencia la fórmula contenida en el estudio de los agravios 7 y 8 y establezca:
 - a. Los límites de aportaciones individuales que pueden realizar a las candidaturas independientes los simpatizantes, correspondiente a un monto equivalente al 0.5 por ciento del tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.
 - b. Los límites de aportaciones individuales que pueden realizar las candidatas y candidatos independientes a sus campañas, correspondiente a un monto equivalente al 10 por ciento del tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.
3. Modifique la base quinta, inciso b), punto tres de la Convocatoria, debiendo tomar como fundamento el parámetro establecido en el artículo 36 inciso c), párrafo tercero de la Ley Electoral local, así como lo previsto en el diverso 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE.
4. Modifique la base vigésima segunda de la convocatoria, debiendo adecuar su contenido a lo dispuesto en el numeral 277 de la Ley Electoral local, y como consecuencia de esto, ajustar las demás disposiciones que se relacionen con la citada base.

Es importante señalar que, aun y cuando en los efectos de la sentencia no se hace mención a que se modifique el Anexo 5 de la base décima segunda de la convocatoria impugnada, así como el contenido de las demás disposiciones que guarden relación con la misma, debiendo ajustarse a los parámetros anteriormente establecidos, dicho estudio y consideración se retoma dentro del apartado de análisis de los agravios “7. y 8. La fijación del tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano y el 10% del tope de gastos para la elección de que se trate, como financiamiento privado”; por lo que, en los ulteriores considerandos este Consejo General se avocará al análisis correspondiente.

Modificación a la Convocatoria

XXXVI. Que en la Base Quinta, Inciso b), punto tercero; Base Décima séptima, inciso b), punto nueve y Base Vigésima segunda de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos del Estado de Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobada por Acuerdo 061/SE/21-10-2020 se dispone lo siguiente:

Base Quinta, Inciso b), punto tercero.

Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público. En caso que las personas interesadas adquieran la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, deberán cumplir con el requisito establecido en los artículos 54, numeral 10 y 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE, en cuyo caso, deberán proporcionar los datos de identificación de tres cuentas bancarias aperturadas a nombre de la Asociación Civil que los representen, mediante las que rendirán cuentas ante el órgano de fiscalización del INE y que tendrán la siguiente utilidad:

- 1. Una cuenta que servirá y será exclusiva para el control de los recursos provenientes del financiamiento público (campaña) y de las propias aportaciones de las y los aspirantes a candidaturas independientes independientes (obtención de apoyo ciudadano).*
- 2. Una cuenta para la recepción y administración de las aportaciones de simpatizantes. (CBAS).*
- 3. Una cuenta para la recepción y administración de los ingresos por autofinanciamiento. (BAF).*

Base Décima séptima, inciso b), punto nueve.

Manifestación por escrito (conforme al Anexo 6.5), bajo protesta de decir verdad, de:

- a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;*
- b) No ser presidente o presidenta del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado, afiliada o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley, a menos que se haya separado del partido político con anticipación de al menos dos años;*

c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato.

Base Vigésima segunda.

Quienes se hayan registrado mediante una candidatura independiente, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

XXXVII. En ese contexto y atendiendo a las determinaciones hechas por el Tribunal Electoral, este Consejo General realizará las modificaciones a las porciones normativas antes descritas, para quedar de la siguiente manera:

Base Quinta, Inciso b), punto tercero.

Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público.

Base Décima séptima, inciso b), punto nueve.

Manifestación por escrito (conforme al Anexo 6.5), bajo protesta de decir verdad, de:

- a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;*
- b) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal y/o dirigente de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley, a menos que se haya separado del partido político con anticipación de al menos dos años.*
- c) No ser militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, a menos que se desafilien o separen de su partido político, al menos un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente ante el órgano administrativo electoral.*
- d) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato.*

Base Vigésima segunda.

Las candidaturas independientes que obtengan su registro, podrán ser sustituidas conforme a lo dispuesto por el capítulo V de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y ayuntamientos 2020-2021.

Modificación a los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y ayuntamientos 2020-2021.

XXXVIII. Que el artículo 84, segundo párrafo fracción VII, número 2) de los Lineamientos en comento, dispone lo siguiente:

Artículo 84. Las solicitudes de registro deberán contener los datos siguientes de cada integrante de la fórmula o planilla:

Fracciones I a la VII...

A la solicitud de registro de candidaturas independientes deberá acompañarse de la siguiente documentación:

Fracciones I a la VI...

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley, a menos que se haya separado del partido político con anticipación de al menos dos años, y

3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato

Por su parte el artículo 89 de los mismo Lineamientos, señalan lo siguiente:

Artículo 89. *Las candidaturas independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Electoral local.*

XXXIX. Por cuanto al Anexo 6.5 de la convocatoria “Manifestación de bajo protesta de decir verdad, quedará de la siguiente forma:

1. No aceptaré recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.

2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en el artículo 84, párrafo segundo, fracción VII, numerales 2 y 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; y

3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato.

XL. En ese sentido y atendiendo a lo determinado por la autoridad jurisdiccional, este Consejo General realizará las modificaciones y adiciones a los preceptos legales antes invocados de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y ayuntamientos 2020-2021, para quedar como sigue:

Artículo 84. *Las solicitudes de registro deberán contener los datos siguientes de cada integrante de la fórmula o planilla:*

Fracciones I a la VII...

A la solicitud de registro de candidaturas independientes deberá acompañarse de la siguiente documentación:

Fracciones I a la VI...

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

- 1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;*
- 2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal y/o dirigente de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley, a menos que se haya separado del partido político con anticipación de al menos dos años,*
- 3. No ser militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, a menos que se desafilien o separen de su partido político, al menos un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente ante el órgano administrativo electoral.*
- 4. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato.*

Artículo 89. *Las candidaturas independientes que obtengan su registro, podrán ser sustituidas conforme a lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley Electoral local, siempre y cuando se realicen por personas que integren la fórmula, planilla o asociación civil con la cual realizaron la captación del apoyo de la ciudadanía.*

Para efectos de lo anterior, las solicitudes de sustitución de candidaturas independientes, deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General, y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas, adicional a esto, deberán presentar acta o acuerdo de la asamblea donde conste la aprobación de la sustitución correspondiente.

Artículo 89 Bis. *La sustitución de candidaturas independientes por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.*

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la fórmula o planilla correspondiente.

Para mayor claridad se citan las fechas referidas, conforme a lo siguiente:

En todos casos, las sustituciones deberán contar con la autorización de las y los integrantes de la Asociación Civil que respalda la Candidatura Independiente, y se realizarán con personas del mismo género y condición de autoadscripción indígena o afromexicana.

Artículo 89 Bis I. *Para que surta efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

Artículo 89 Bis II. *Para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos señalados en el artículo 84 de los presentes Lineamientos, lo siguiente:*

a) En caso de fallecimiento de la o el candidato independiente: Copia certificada del acta de defunción.

b) En caso de inhabilitación de la o el candidato independiente: Copia certificada de la resolución correspondiente.

c) En caso de incapacidad de la o el candidato independiente: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

d) En caso de renuncia de la o el candidato independiente: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 89 Bis I de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

XLI. Por cuanto hace a lo determinado en el punto resolutivo cuarto de la sentencia en merito, en la que ordena la emisión de un acuerdo para determinar los límites de financiamiento privado **para las candidaturas independientes**, en los términos señalados en el punto 2 del apartado de efectos de la sentencia, mismo que a la letra dice:

“...2. Inaplique el artículo 66 de la Ley Electoral local, en la porción normativa que establece “...el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate” y, en consecuencia, mediante acuerdo, determine los límites de financiamiento privado para las candidaturas independientes involucradas en el presente proceso electoral ordinario 2020-2021 (Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos), tomando como referencia la formula contenida en el estudio de los agravios 7 y 8 y establezca:

- a. Los límites de aportaciones individuales que pueden realizar a las candidaturas independientes los simpatizantes, correspondiente a un monto equivalente al 0.5 por ciento del tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.*
- b. Los límites de aportaciones individuales que pueden realizar las candidatas y candidatos independientes a sus campañas, correspondiente a un monto equivalente al 10 por ciento del tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.”*

Este órgano electoral se reserva lo conducente para emitir el acuerdo referido, ello en razón de que, para estar en condiciones de aplicar la fórmula determinada por el órgano jurisdiccional, se requiere contar con el tope de gastos de campaña; lo cual, en términos del artículo 279, párrafo primero, fracción II, y párrafo segundo de la Ley Electoral Local, se establece que para la elección de la Gubernatura, el Consejo General del Instituto Electoral, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección; y que para el caso de los topes de gastos de campaña para diputaciones de mayoría relativa y Ayuntamientos se aprobará a más tardar la segunda semana de marzo del año de la elección.

En dicha sintonía, el calendario del proceso electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se determinó que, en el mes de febrero del 2021, este órgano electoral emitirá el acuerdo por el cual se fijarán los topes de gastos de campaña por tipo de elección, esto conforme a las reglas establecidas en el referido artículo 279 de la Ley Electoral Local.

Asimismo, es importante referir que, por cuanto hace a la solicitud de modificación del anexo número 5 aprobado junto con la convocatoria, se desprende que el mismo da cuenta del tope de gastos que las y los aspirantes pueden erogar durante el procedimiento de captación de apoyo de la ciudadanía, mismo que no guarda relación con lo solicitado por el órgano jurisdiccional, toda vez que lo solicitado por el dicho órgano es la emisión de acuerdo para determinar límites de financiamiento privado a todas las candidaturas independientes, situación que se traduce o se adquiere al momento en que las y los aspirantes obtienen por parte de este órgano electoral y previo cumplimiento de requisitos la calidad de candidatas y candidatos.

Por ello, se considera que este Instituto Electoral, se encuentra imposibilitado para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en este punto, por el órgano jurisdiccional, esto en razón de que, como se ha referido el anexo número 5 muestra el límite de recursos que las y los aspirantes podrán erogar en las actividades tendentes a recabar apoyo de la ciudadanía, y en ninguna parte guarda relación con los topes de gastos de campaña.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 173 y 188, fracciones XXVI y XXIX de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la modificación a la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos del Estado de Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobada por acuerdo 061/SE/21-10-2020; así como los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados por acuerdo 043/SO/31-08-2020, lo anterior en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano identificado con el expediente número TEE/JEC/046/2020, en los términos precisados en el considerando XL del presente Acuerdo, así como en los documentos que se agregan al mismo.

SEGUNDO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Organización Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, así como a la Unidad Técnica de Comunicación Social, establecer una estrategia de difusión de la Convocatoria, para dar a conocer su contenido, implementando en los municipios y distritos considerados como indígenas o afromexicanos, difusión específica en sus lenguas maternas.

TERCERO. Publíquese la Convocatoria aprobada en medios impresos de mayor circulación estatal.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio electoral ciudadano identificado con el expediente número TEE/JEC/046/2020.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo y sus anexos a los Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral para conocimiento y atención correspondiente.

SEXTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo, la convocatoria y documentos aprobados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DIAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRIGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. DANIEL MEZA LOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. ULISES BONIFACIO GUZMÁN CISNEROS
REPRESENTANTE DE ENCUENTRO
SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DE REDES SOCIALES
PROGRESISTAS**

**C. MARYLAND CAROLINA LACUNZA DE LA ROSA
REPRESENTANTE DE FUERZA SOCIAL
POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 078/SE/24-11-2020, ACUERDO 078/SO/24-11-2020 POR EL QUE SE MODIFICA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN POSTULARSE MEDIANTE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LOS CARGOS DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, APROBADA POR ACUERDO 061/SE/21-10-2020; ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, APROBADOS POR ACUERDO 043/SO/31-08-2020. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO TEE/JEC/046/2020.